



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio JUR/ABA/0958/2018 de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple de un extracto de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, número 5631, Sexta Época, correspondiente al doce de septiembre de este año, que contiene la publicación del Decreto legislativo número tres mil trescientos veintiuno (3321), por el que se abroga el diverso Decreto dos mil ciento sesenta y dos (2162) de fecha once de julio de dos mil diecisiete y, además, otorga pensión por jubilación al C. Rubén Trujillo Mojica;</p> <p>b) Copia certificada del acuse de recibido de doce de septiembre de dos mil dieciocho, del oficio HTSJ/MCVCL/0453/2018, por medio del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, solicita al Gobernador del Estado, libere los recursos relativos a la ampliación presupuestal contenida en el diverso oficio SH/01543-4/2018, autorizada por la Secretaría de Hacienda de la entidad, y</p> <p>c) Copia certificada del acuse de recibido de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, del oficio TSJ/COMISIÓN/ADMON/3952/2018, por medio del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, da respuesta a la solicitud de información de parte del Poder Legislativo de la entidad, relacionada con el cumplimiento de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales que invalidan parcialmente decretos de pensión de trabajadores burocráticos del Estado de Morelos.</p>	<p>39919</p>

Documentales recibidas el veinticinco de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del delegado del **Poder Judicial del Estado de Morelos**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual hace del conocimiento de este Alto Tribunal, que el Congreso del Estado emitió el Decreto tres mil trescientos veintiuno (3321), por el que, por un lado, abroga el diverso Decreto dos mil ciento sesenta y dos (2162) de fecha once de julio de dos mil diecisiete y, por otro, otorga pensión por jubilación al C. Rubén Trujillo Mojica, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada en este asunto; que dicha pensión corre a cargo de la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia estatal, mediante oficio SH/01543-4/2018 del Secretario de Hacienda del

Estado, la cual resulta insuficiente, por lo que solicita se **“conmine al Poder Legislativo se abstenga de emitir nuevos decretos con cargo de la suficiencia presupuestal autorizada con número de oficio SH/01543-4/2018, pues se encuentra rebasada”**, además, que se requiera al Titular del Poder Ejecutivo local **“libere la totalidad de los recursos a que hace alusión la suficiencia presupuestal autorizada con número de oficio SH/01543-4/2018, pues a la fecha únicamente se han recibido (sic) solo se han recibido \$3,100,426.00 (Tres millones cien mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), quedando en consecuencia pendientes por liberar \$9,000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), recursos que resulta (sic) necesarios a fin de que el Poder Judicial se encuentre en actitud (sic) de cumplir con el pago de la pensión de los servidores públicos”**.

Ahora, en relación con lo solicitado por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se debe tener en cuenta que el uno de septiembre pasado inició en funciones una nueva legislatura y se realizó la elección de la mesa directiva correspondiente; por tanto, **se requiere al Poder Legislativo del Estado, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en los términos precisados en la parte final del considerando último¹ de la ejecutoria; así como para que manifieste lo que a su derecho**

¹En la parte final del Considerando Séptimo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **145/2017**, se estableció lo siguiente:

SÉPTIMO. Estudio. (...)

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto dos mil ciento sesenta y dos**, publicado el (sic) Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** del Estado de Morelos el treinta de agosto de dos mil diecisiete, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión** (...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **58** de la Ley del Servicio Civil del Estado”.

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

convenga con relación a la solicitud del Poder Judicial actor, debiéndose correr traslado a dicha autoridad, con copias del oficio de cuenta y los anexos que se acompañan; en el mismo sentido, dese vista al Poder Ejecutivo de la entidad para que en el plazo indicado, también se manifieste en relación con el requerimiento de transferencia de dinero a que hace alusión el oficio SH/01543-4/2018.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88³ y 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley y, con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, aplicable por analogía, de rubro: **"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO"**⁶

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida: (...).

3 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

4 Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas; y (...).

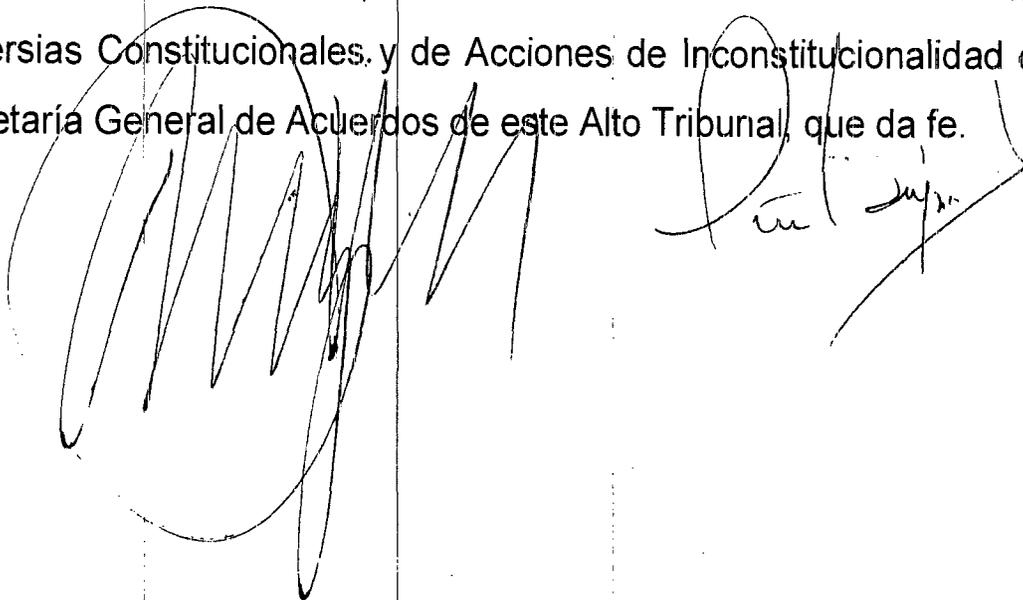
5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶De texto: "La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de

Notifíquese. Por lista y por oficio a los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 145/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste

SRB 24

una sentencia de amparo, deberá requerirse del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo. Tesis 1a./J. 29/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV correspondiente al mes de marzo de dos mil siete, página ochenta con número de registro 173014.